

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.149

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839)

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en  
funciones de Soberanía Nacional, han de-  
cretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º Los particulares, las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sean su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependan mediante escritura pública.

Artículo 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble o un objeto artístico o arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa, con las dimensiones, peso, si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia; títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentre el inmueble y objeto, además de precio en que está convenida la enajenación.

Artículo 3.º El Gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al Delegado de Bellas Artes y a la Comisión de Monumentos, requiriendo en ambos casos informes, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y en la Prensa local y provincial. Obtenidos los informes y con los esclarecimientos que juzguen oportunos, remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Artículo 4.º Ningún Ministerio podrá resolver un expediente de enajenación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos sin el informe de la Dirección general de Bellas Artes, que, para evacuarlo, podrá asesorarse de las Academias, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo, y cuando lo estime conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios histórico-artísticos.

Artículo 5.º No se concederá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las Autoridades eclesiásticas.

Artículo 6.º Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por reyes españoles o extranjeros o costeados por los pueblos, amenos que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca española, nacionales, provinciales o locales.

Artículo 7.º El Gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble o donde esté el objeto que se trata de ena-

jenar, adoptará por sí mismo las medidas necesarias para su debida custodia, pudiendo incautarse de él sin intervención de Autoridades de otro orden. Si es un inmueble, dispondrá la más estrecha vigilancia, y si es un objeto fácilmente transportable lo hará depositar en el Museo más próximo o en un Centro oficial adecuado. Si se tratara de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda y, en todos los casos, podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee, en un plazo no menor de quince días.

Artículo 8.º Los contratos de ventas y enajenación de bienes inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebren por las Compañías mercantiles, no podrán ser válidos si no son públicos. La nulidad en los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo contra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 9.º Para que los contratos de enajenación de inmuebles u objetos a que se refiere esta Ley sean válidos, deberán extenderse en documentos públicos, ante Notario, que negará su intervención si no se le exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación, que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Artículo 10.º Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquélla, podrá la entidad compradora a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley pagar el precio, realizando las obras y mejoras proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Artículo 11.º En los contratos no cabrá enajenación por donación, ni por otra manera de liberalidad, ni aun en la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta. No tendrán validez los contratos de arrendamientos ni cesión temporal de ninguna especie. Se exceptúa el depósito para una Exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivos nacionales, o el accidental, para caso de riesgo, en lugar que ofrezca seguridades.

Artículo 12.º La tramitación del permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España, nacional, regional, provincial o local, se reducirá a la comunicación pura y simple al Gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedora y compradora. El Gobernador remitirá un traslado de la comunicación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 13.º El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente

de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España por este orden de preferencia: De la localidad donde estuviese el inmueble u objeto, de la capital de la provincia, de la capital de la región, de cualquier población de la región, de la capital del Estado, de las provincias y pueblos restantes.

Artículo 14.º La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere esta Ley producirá el comiso del objeto de las mismas que quedarán a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlas a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos, por el orden de preferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El Gobernador adoptará las medidas precautorias del artículo 7.º, desde el momento que sospeche haberse realizado, o que se intenta, una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no pueda ser habido, los contratantes y sus agentes e intermediarios serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Artículo 15.º Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio habitual, o por otra causa cualquiera, pueda presumirse que se intenta una enajenación, el Gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando, para realizarlo, la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, adoptando, si fuese preciso, las medidas precautorias del artículo 7.º

Artículo 16.º Cuando por acción judicial o administrativa se enajenasen bienes de los comprendidos en esta ley, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Artículo 17.º Las Compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades que no actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º de la presente Ley, quedan exceptuadas de los preceptos de la misma, en las transacciones de meros objetos industriales y de escaso valor artístico, arqueológico o histórico, necesitando autorización del Ministerio para la venta de aquellos objetos que la posean.

El Ministerio podrá declarar la nulidad de aquellas transacciones realizadas con infracción manifiesta de este precepto e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 18.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la mayor urgencia posible, someterá a la aprobación de las Cortes el Código de Arte Antiguo y Moderno, y entretanto, dictará los preceptos conducentes a la declaración jurada, exhibición obligatoria, registro y catalogación de toda la riqueza artística nacional, bajo las sanciones que para los infractores se determine.

Artículo 19.º Mientras la riqueza rústica de España esté sin catalogar, queda terminantemente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos e históricos.

## Artículo adicional

Las disposiciones de la presente Ley no derogan ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 12 diciembre de 1931)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2985

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial  
de Baleares

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 27 de octubre de 1931.

Aprobar el acta de la sesión anterior.  
Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Aprobar el pago de los jornales devengados por el personal no incluido en nómina.

Autorizar al Sr. Depositario de fondos provinciales para que pueda presentar al cange los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 22 de agosto de 1919 propiedad de esta Corporación y de los Establecimientos de Beneficencia que de ella dependen.

Abonar con cargo al capítulo de imprevistos la cantidad de 92'50 pesetas importe de la inserción en los periódicos locales de los anuncios relativos al concurso anunciado para contratar la adquisición de un tren de lavado mecánico para el Hospital provincial de esta ciudad que fué declarado desierto.

Aprobar la propuesta de nombramiento de Recaudadores auxiliares formulada por el Recaudador de la Zona de Palma Don Miguel Mir Rosselló.

Quedar enterada de un oficio del señor Presidente del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común, participando que en sesión del 14 del corriente acordó la puesta en circulación de las Cédulas interprovinciales correspondientes al segundo semestre y autorizar al Banco de Crédito Local para que pignore en el Banco de España las Cédulas necesarias para poder atender los pedidos urgentes de aquellas Diputaciones que hubieren agotado el saldo de ejercicios anteriores.

Visto el informe favorable emitido por el Ilmo. Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, aprobar el Proyecto correspondiente al camino vecinal número 535.

Aprobar el dictamen del Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales relativo a una instancia de varios vecinos

de San Juan Bautista sobre orden de prelación en la construcción de los caminos vecinales números 551 y 554.

Poner en conocimiento del Ilmo. señor Ingeniero Jefe de Obras públicas las peticiones formuladas por los Ayuntamientos de Buñola y Marratxi respecto a la inclusión en el Plan provincial y en la parte que afecta a sus respectivos términos municipales del llamado camino viejo de Buñola.

Aprobar el presupuesto de gastos probables que ocasionará la toma de datos de campo y redacción del Proyecto correspondiente al camino vecinal n.º 551.

Conceder a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares la autorización que pide para celebrar un acto en el Teatro Principal el día 31 del corriente con motivo de la Fiesta del Ahorro.

Accediendo a lo solicitado por Don Miguel Puigserver Llabrés concederle la cantidad de 100 pesetas en concepto de auxilio de los gastos que le ha ocasionado la edición de su obra «En Tomeu de sa Drassana».

Dejar sobre la Mesa una instancia de Don Antonio Barceló García de Paredes Director de la Escuela Nacional de Avicultura de Consell interesando que los alumnos que esta Diputación pensione para estudiar avicultura lo hagan en dicha escuela.

Admitir a tres indigentes en la Casa de Misericordia.

Autorizar al Señor Director del mismo Establecimiento para que adquiera por gestión directa material para el taller de zapatería.

Quedar enterada de un oficio del señor Director del Hospital provincial de Ibiza participando que D. Vicente Riera Ferrer ha tomado posesión del cargo de Médico supernumerario de aquel Establecimiento.

Abonar al Médico auxiliar de la Clínica de Psiquiatría Don Juan I. Valenti Marroig la cantidad de 350 pesetas por la diferencia entre el sueldo de 2.650 pesetas que tiene asignado en presupuesto y el de 3.000 pesetas que le corresponde percibir en virtud de lo resuelto por la Comisión provincial Permanente en 31 de diciembre de 1930 al aprobar la reorganización de los servicios del Cuerpo médico de la Beneficencia provincial.

Por unanimidad se acordó que a contar de la fecha, todo el material de escritorio y oficina que se necesite en las distintas dependencias de esta Corporación y Establecimientos provinciales de Beneficencia que de ella dependen, se adquiera en la Librería de Don Vicente Roig, exceptuándose únicamente aquellos artículos que dicho señor no pueda suministrar.

Reunirse en sesión ordinaria el día 3 de noviembre próximo a las once horas. Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palma 3 de noviembre de 1931.—El Presidente, Francisco Juliá Perelló.—El Secretario, Miguel Font.

\*\*

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 3 de noviembre de 1931.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Visto un oficio del Excmo. Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Sanidad, designar para que formen parte de la misma a los Sres. Vocales de esta Comisión Gestora D. Francisco Fernández Truyols y D. Juan Roca Lluch.

Se dió cuenta de dos oficios del Excmo. Sr. Gobernador-Presidente de la Junta Administrativa del Instituto provincial de Higiene en los que manifiesta que para tener elementos de juicio que le permitan prestar su conformidad a la liquidación de gastos e ingresos realizados durante el ejercicio de 1931 para atenciones del mencionado Instituto de Higiene que le fué remitida por esta Comisión, acordó reclamar los justificantes o sus copias autorizadas; que como subvención a los trabajos realizados por el Instituto durante lo que va de año y por los que ha de realizar hasta fin del mismo para servicio de las Instituciones de Beneficencia provincial, la Junta ha señalado la cantidad de 11.930'77 pesetas; y que como retribución de los mismos trabajos durante el próximo año de 1932 acordó también la Junta señalar la cantidad de 20.000 pesetas. En su vista la Comisión resolvió por unanimidad: a) Reclamar de la Intervención de fondos provinciales los justificantes que por la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene se piden; b) Manifestar a dicha Junta que con arre-

glo a lo expresamente establecido en el Reglamento del Instituto provincial de Higiene aprobado por R. O. de 12 de julio de 1926, no puede exigirse a la Diputación remuneración alguna por servicios prestados por dicho Instituto a los Establecimientos de Beneficencia que de ella dependen, con anterioridad a la fecha en que el repetido Instituto de Higiene a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio del corriente año pasó a depender de la Junta administrativa. Y que para poder la Comisión resolver acerca del abono de los que desde aquella fecha se hayan prestado, es indispensable se remitan las oportunas relaciones debidamente autorizadas y justificadas.—c) Dejar sobre la mesa el extremo relativo al señalamiento por la repetida Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene de la cantidad de 20.000 pesetas como retribución de los servicios que durante el próximo año 1932 preste el Instituto a los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Pasar a informe del Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales el proyecto de instalación de una línea eléctrica de alta tensión, de Alcudia al Puerto de dicha ciudad.

Trasladar al Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales el informe favorable emitido por el Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe de Obras públicas, acerca de la petición formulada por los Ayuntamientos de Buñola y Marratxi solicitando la inclusión en el Plan provincial de los trozos del denominado camino viejo de Buñola correspondientes a sus respectivos términos municipales.

Aprobar las cuentas de gastos de material técnico, de oficina y de maquinaria ocurridos durante el mes de octubre último en la Sección de Vías y obras provinciales.

Aprobar las cuentas de gastos de reconstrucción del camino vecinal n.º 108.

Trasladar a la Alcaldía de Lloseta un dictamen del Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales acerca de la prolongación del camino vecinal n.º 418.

Aprobar las certificaciones de obra nueva ejecutada en los caminos vecinales números 454, 527, 528, 529 y 546.

Autorizar la ejecución de obras en una finca lindante con el camino vecinal número 436.

Quedar enterada de un oficio del Señor Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes participando que la Junta de Gobierno ha nombrado con carácter interino, Tesorero de aquella entidad al Señor Académico de número D. Pedro Cáffaro por fallecimiento de D. Pedro Buades.

Autorizar la ejecución de obras en la Depositaria de fondos provinciales.

Dejar sobre la Mesa un oficio del Señor Arquitecto de provincia sobre adquisición de mobiliario para el despacho del Señor Director del Hospital provincial.

Quedar enterada de un oficio del Señor Jefe de la Sección provincial de Administración Local acompañando el inventario del mobiliario y efectos del Gobierno civil.

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones, conceder la plaza de pensionado de canto a la Srta. Francisca Forteza Picó, soprano ligera.

Quedar enterada de un oficio de la Alcaldía de Palma acompañando la Memoria expresiva de la gestión municipal respectiva al año 1930, redactada por el Señor Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en observancia del deber que le impone el art.º 6.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Quedar enterada de un oficio de Don Conrado Domenech acompañando una Memoria dando cuenta de la labor realizada en la Escuela de Verano de Barcelona a la que asistió pensionado por esta Corporación.

Admitir a varios indigentes en la Casa Misericordia.

Autorizar la recogida de una niña expósita por su madre natural.

Quedar enterada de la relación de medicamentos adquiridos con carácter urgente para la Farmacia del Hospital.

Autorizar al Sr. Director de la Casa de Misericordia para que preste el debido consentimiento a una asilada en aquel Establecimiento que desea contraer matrimonio.

Conceder seis días de permiso al Señor Director de la Inclusa.

Autorizar la adquisición de material para la Escuela del mismo Establecimiento.

Quedar enterada del ingreso de un demente en el Manicomio provincial.

Encargar al Sr. Arquitecto de provincia disponga la colocación de una estufa

en la portería del Hospital provincial de esta ciudad.

Reunirse en sesión ordinaria el día 10 del corriente mes a las once horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palma 10 de noviembre de 1931.—El Presidente, F. Juliá Perrelló.—El Secretario, Miguel Font.

\*\*

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 10 de noviembre de 1931.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Quedar enterada de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia trasladando el que le ha dirigido el Ilmo. Sr. Director General de Administración comunicándole haber sido aprobada la propuesta formulada por esta Diputación respecto al impuesto de cédu- las personales acogiéndose a lo dispuesto en el decreto de 25 de agosto del corriente año.

Dejar sobre la Mesa una carta del Banco de Crédito Local trasladando la que ha dirigido al Señor Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común dándole cuenta de las condiciones que regularán la operación de crédito por aquel concertada con el Banco de España para atender con su importe los pedidos de las Diputaciones que agoten o hubiesen agotado el saldo de la cuenta corriente respectiva.

Abonar a los becarios de esta Corporación la pensión correspondiente al mes de octubre próximo pasado.

Aprobar la nómina de las indemnizaciones devengadas por el Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe de Obras públicas en la inspección técnica de los caminos vecinales en conscripción durante el mes de octubre último.

Pasar a informe del Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras los proyectos presentados por Gas y Electricidad S. A. y D. Juan Nadal Brunet referentes a la modificación de la línea eléctrica de alta tensión de Llubí a Sineu e instalación de una central generadora de energía eléctrica en la Alqueria Blanca (Santany), respectivamente.

Trasladar al Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales un oficio del Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe de Obras públicas interesando se le manifieste, a efectos del proyecto de reparación de explanación y firme del camino vecinal número 101, si se dispone de fondos sobrantes de la subvención para construcción de caminos vecinales.

Quedar enterada de un oficio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares agradeciendo la cooperación por esta Diputación prestada a la Fiesta del Ahorro.

Conceder un lote de libros al «Centre d'Actuació Valencianista».

Aprobar las cuentas de gastos de conservación durante el mes de octubre en los caminos vecinales números 212, 217, 403, 406, 438 y 507.

Aprobar las cuentas de gastos de estudio de los caminos vecinales números 548 y 549.

Aprobar el presupuesto de gastos probables que ocasionará el estudio del Proyecto del camino vecinal n.º 534.

Pasar a informe del Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe de Obras públicas el proyecto del camino vecinal n.º 521.

Trasladar al Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe de Obras públicas el dictamen emitido por el Sr. de Vías y Obras provinciales acerca de la autorización solicitada por Gas y Electricidad S. A. para instalar una línea eléctrica de alta tensión de Alcudia al Puerto de Alcudia.

Trasladar al Ayuntamiento de Valldemosa un oficio del Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales sobre reparación del camino vecinal n.º 109.

Autorizar la ejecución de obras en una finca lindante con el camino vecinal número 532.

Remitir a la Alcaldía de Montuiri el proyecto de varias calles formado por el Señor Arquitecto de provincia a petición del Ayuntamiento de aquella villa.

Designar al miembro de la Comisión Don Francisco Fernández Truyols para que forme parte de la Mesa de la subasta que ha de celebrarse el día 16 del corriente para contratar la construcción de un pabellón destinado a cocina y lavaderos en el Manicomio provincial de Jesús.

Prorrogar por un año la pensión de 1.500 pesetas concedida en 7 de octubre

de 1930 a la Señorita Dolores Porta Bauzá para cursar los estudios de piano.

Conceder al pensionado de escultura D. Salvador Adrover Puig el permiso que pide para poder ausentarse de Madrid con objeto de realizar en la provincia de su elección estudios sobre escultura española utilizando la pensión que, previas oposiciones le ha concedido la Escuela Superior de Bellas Artes.

Dejar sobre la Mesa una instancia de Don Jaime Escalas Real y Don Juan I. Valenti Director y Auxiliar respectivamente del Manicomio provincial sobre pago de gastos de locomoción para trasladarse a dicho Establecimiento.

Visto un oficio de la Alcaldía de esta ciudad encargar al Sr. Arquitecto de provincia disponga el blanqueo de la fachada de la finca números 42 y 44 de la calle de la Riera.

Dejar sobre la Mesa un oficio de la Alcaldía de Inca interesando que en el presupuesto para el próximo ejercicio se consigne un crédito para subvencionar las obras de un camino que enlace la carretera de Palma al Puerto de Alcudia con el camino de Santa Magdalena.

Aprobar la autorización concedida por el Ayuntamiento de Valldemosa al Secretario de la Corporación para que pueda cobrar de la Caja provincial las cantidades que la misma acredita por bagajes.

Autorizar el prohijamiento de una niña expósita.

Admitir a varios indigentes en la Casa de Misericordia y a una niña en la Inclusa.

Autorizar al Director de la Inclusa para que preste el consentimiento a una expósita que se propone contraer matrimonio.

El Sr. Roca propuso que al confeccionarse el presupuesto provincial para el próximo ejercicio se consigne en él un crédito para subvencionar la nueva Lonja de contratación que se ha de crear en esta ciudad; acordándose que antes de resolver sobre este asunto conviene conocer el proyecto de funcionamiento de la expresada entidad, así como la base de ingresos con que cuenta, para luego en posesión de estos datos acordar la forma en que haya de resultar más eficaz el apoyo económico que para la repetida Lonja se pide.

Se acordó quede sin efecto el acuerdo adoptado por la Comisión provincial Permanente en 6 de noviembre de 1930 por el que resolvió que en lo sucesivo no se adquiriera artículo alguno del comercio «Casa Alberti S. L.»

Reunirse en sesión ordinaria el día 17 del corriente a las once.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palma 17 de noviembre de 1931.—El Presidente, Francisco Juliá Perrelló.—El Secretario, Miguel Font.

\*\*

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 17 de noviembre de 1931.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Quedar enterada de una carta del Señor Diputado a Cortes Constituyentes D. Francisco Carreras Reura, saludando y ofreciéndose a la Corporación.

Dejar sobre la Mesa un oficio del Excmo. Sr. Ministro de Justicia agradeciendo el auxilio ofrecido por esta Corporación para la construcción de la nueva Prisión provincial y pidiendo se remitan los informes, planos y demás condiciones de los solares ofrecidos al fin indicado.

Quedar enterada de un oficio del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona participando haber sido incorporados al Colegio de Becarios y Pensionados de aquel Centro docente, los Becarios de esta Corporación que en él cursan sus estudios.

Señalar los precios que deben regir para la liquidación de los suministros hechos durante el mes de octubre por los Ayuntamientos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil.

Aprobar las cuentas de gastos de conservación en los caminos vecinales números 210, 226, 227, 404 y 450 y las de reparación y mejora en el núm. 228.

Autorizar obras de pequeña reparación en el edificio de la Casa de Misericordia.

Conceder un lote de libros a la Biblioteca escolar de la Escuela Nacional graduada de niños que en Alaró dirige Don Teodoro Terrés Lladó.

Manifestar a los Sres. Director y Au-

iliar del Manicomio provincial que la Comisión entiende que no procede consignar en presupuesto la cantidad que para peaje piden, pero que se estudiará la manera de organizar el servicio de comunicación de dicho Establecimiento con la ciudad.

Autorizar al Sr. Depositario de fondos provinciales para que pueda presentar al canje los títulos de la Deuda interior al 4 por ciento emisión de 22 de agosto de 1919 que D. Francisco Mari Tur, Depositario del Hospital provincial de Ibiza, tiene depositados en la Caja de esta Diputación en concepto de fianza.

Dejar sobre la Mesa una instancia que el Alcalde de Ibiza y las entidades «Agrupación de Estudios Ibicencos Ca Nostra», «Sociedad Cultural Ebusus» y «Asociación de la Prensa Ibicenca» suscriben, solicitando que sean creadas y sostenidas por esta Diputación en los Institutos de Palma, Menorca e Ibiza, Cátedras de estudios Baleares.

Suspender con carácter temporal y transitorio, mientras duren las actuales circunstancias de falta de trabajo, la percepción del impuesto de 3'60 pts. por tonelada que grava la salida de los minerales de esta provincia.

Admitir a un indigente en la Casa de Misericordia y a un niño de corta edad, en la Inclusa.

Formalizar el ingreso en la Caja provincial de las cantidades recaudadas en el Hospital provincial de esta ciudad por estancias de enfermos distinguidos durante el 2.º y 3.º trimestres del corriente año.

Autorizar la adquisición de una máquina eléctrica portátil para taladrar metales con destino al taller de herrería del Manicomio provincial.

Encargar al Sr. Arquitecto de provincia la formación del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones de las obras de embellecimiento del patio de la Casa de Misericordia que linda con la Rambla y sustitución del muro de cerca que lo cierra, por una verja.

Teniendo en cuenta la Comisión que con sujeción a la condición 10 de los concursos con arreglo a los cuales fueron concedidas a D. Salvador Adrover Puig y D. Ramón Nadal Horrach sendas pensiones para estudios de escultura y pintura respectivamente, vienen obligados al finalizarlos a exhibir en el Palacio provincial, algunas de las obras que durante ellos hayan ejecutado de entre las cuales la Corporación elegirá una para que quede de su propiedad, acordó señalarles como tema a desarrollar en el trabajo aludido una alegoría de la República Española.

Reunirse en sesión ordinaria el día 24 del corriente a las once horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palma 24 de noviembre de 1931.—El Presidente accidental, Francisco Fernández.—El Secretario, Miguel Font.

\*\*

Núm. 3238

### COMITE PARITARIO INTERLOCAL

Bases para la reglamentación del trabajo de la industria eléctrica de esta provincia, adoptadas en sesión celebrada el 29 de junio de 1930, por el Comité Paritario Interlocal de Agua, Gas y Electricidad de Baleares, (Sección de Electricidad), aprobadas y condicionadas por orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo y Previsión de 26 de noviembre último con las modificaciones que en dicha orden se expresan.

### TITULO I

#### BASES DE CARACTER GENERAL

1.ª Para los efectos relativos a la Reglamentación del Trabajo de las industrias eléctricas a las que alcanzan la jurisdicción del Comité Paritario en esta Provincia, se dividirán en dos clases:

1.ª Fábricas de producción y suministro de energía eléctrica tanto para alumbrado como para fines industriales.

2.ª Establecimientos de producción o de venta de aparatos o de utensilios para la industria, que tenga obreros dedicados al montaje de los mismos.

Las fábricas comprendidas en la clase 1.ª se dividirán en las categorías siguientes:

A) Fábricas cuya producción de energía eléctrica exceda de 1000 kilowatios.

B) Fábricas cuya producción de energía eléctrica excediendo de 100 kilowatios no pase de 1000.

C) Fábricas que produzcan de 5 a 100 kilowatios.

Dentro de esta última categoría serán también comprendidas las producciones

de energía eléctrica para fines industriales, aunque ello constituya un servicio accesorio de otra industria principal, siempre que el aparato productor o transformador de la energía eléctrica requiera uno o más obreros especialistas en la materia, exclusivamente dedicado a este servicio.

2.ª Cada una de las categorías de la clase 1.ª y los obreros dedicados al montaje de aparatos o utensilios a que se refiere la clase 2.ª serán objeto de reglamentación especial aunque procurando la mayor conformidad de las bases en aquellos en que las condiciones que les sirvan de fundamento sean iguales o similares.

3.ª El Comité Paritario formará un reglamento comprensivo de las bases de carácter general y de las especiales para cada una de las clasificaciones antes expuestas, sin perjuicio de su facultad para publicar y hacer entrar en vigor a medida que las vayan aprobando, todas o determinadas bases que afecten a las clasificaciones antedichas, si las circunstancias así lo demandasen.

### TITULO II

Bases especiales para las fábricas cuya producción exceda de 1000 kilowatios, comprendidas en la categoría A.

### CAPITULO 1.º

#### Clasificación de servicios y de personal

1.ª Sin perjuicio de las ampliaciones que las necesidades industriales hagan sentir, la clasificación de servicios y personal afecto a las mismas, para esta categoría de industrias, será la siguiente:

Personal de fabricación que comprenderá:

- Engrasadores.
- Fogoneros.
- Ayudante de fogonero.
- Electricistas centrales.
- Ayudantes de electricistas centrales.
- Refrigeración.
- Peones en general.
- Sección mecánica.
- Sección eléctrica.

Personal de distribución de las líneas, referente a:

- Redes de alta y baja tensión, con sus correspondientes transformadores.
- Acometidas, colocación de contadores y alumbrado público.

Personal de Laboratorio, comprendiendo:

- Sección de verificación.
- Sección de reparaciones.

2.ª Los obreros que presten servicios en cada una de estas secciones serán considerados de 1.ª, y de 2.ª y peones, en atención a las escalas de sueldos que se expresan a continuación.

Engrasadores de 1.ª, 40'25 pesetas semanales.

Id. de 2.ª, 36'80 id. id.

Fogoneros de 1.ª, 40'25 id. id.

Id. de 2.ª, 35'00 id. id.

Electricistas centrales, 48'20 id. id.

Refrigeradores de 1.ª, 36'00 id. id.

Id. de 2.ª, 33'00 id. id.

Mecánicos de taller de 1.ª, 54'00 id. id.

Id. de 2.ª, 42'00 id. id.

Electricistas de taller de 1.ª, 54'00 id. id.

Id. de 2.ª, 42'00 id. id.

Electricistas de redes y transformadores de 1.ª, 54'00 id. id.

Id. de 2.ª, 42'00 id. id.

Id. de acometidas, colocación de contadores y alumbrado público de 1.ª, 40'50 id. id.

Id. de 2.ª, 36'00 id. id.

Electricistas de acometidas, colocación de contadores y alumbrado público de 2.ª, 36'00 id. id.

Operario de verificación en laboratorio de 1.ª, 57'50 id. id.

Id. de id. en id. de 2.ª, 41'40 id. id.

Id. de reparaciones en id. de 1.ª, 42'00 id. id.

Id. de id. en id. de 2.ª, 30'00 id. id.

Peones de plantilla para toda clase de servicios que lo requieran a razón de 30'00 id. id.

3.ª Las entidades a quienes afectan estas bases formarán una plantilla del personal a sus órdenes en la cual incluirán sus actuales operarios por riguroso orden alfabético y con arreglo a la clasificación de sueldos actuales.

Los operarios inscritos tendrán el derecho de ascenso a la categoría inmediata superior a medida que ocurran las vacantes sin otra condición que la de tener demostrada suficiencia bastante, a juicio de la respectiva empresa, mientras que en el Estatuto de Formación profesional no se establezcan normas concretas para la concesión de certificados de aptitud.

### CAPITULO 2.º

#### Retribución

4.ª Los jornales mínimos que regirán para cada una de las clases de obreros serán los anteriormente expresados al hacer su clasificación, es para los peones en general el de 5'00 pesetas diarias si si son eventuales.

5.ª Todas las horas extraordinarias se abonarán a razón de un 50 por ciento más entendiéndose que el cómputo de los devengos para este efecto se hará de la manera siguiente: Los que cobran mensualmente, dividiendo la mensualidad por 26 días y el día por 8 horas; los que lo hagan semanalmente, dividiendo el semanal por 6 y el día por 8; y los que cobren el jornal diario dividiendo este por 8.

6.ª Se autoriza el cómputo semanal de la jornada de 28 horas, en la forma establecida en el artículo 1.º del Decreto de 1 de julio de 1931, sobre jornada legal.

7.ª Cuando el personal tenga que salir del término municipal donde habitualmente preste sus servicios le serán abonados los gastos de manutención y transporte, previa formación de una nota de estos gastos en la forma que actualmente se acostumbra. Las indemnizaciones antes expresadas podrán, sin embargo, reemplazarse por un tanto alzado, si sobre ello se ponen previamente de acuerdo el patrono y el obrero.

8.ª Los patronos podrán hacer los pagos de salarios semanalmente si las conveniencias de su organización lo exigieran, aunque los contratos de trabajo se hayan efectuados por días o por meses, puesto que dicha forma de pagos no alterará al aspecto jurídico del percibo.

9.ª Los obreros que dejen de concurrir al trabajo por causa que a juicio del patrono no sea justificada dejarán de percibir el jornal o salario correspondiente al día o días a que la falta se refiera, sea cualquiera la forma de percepción de sus haberes.

### CAPITULO 3.º

#### Jornal y horario

10. La jornada ordinaria será de 8 horas, dividida en dos medias jornadas: Mañana de 8 a 12.

Tarde de 2 a 6.

En los servicios que por su carácter de extraordinarios y con arreglo a las disposiciones vigentes haya de trabajar durante las 24 horas del día se establecerán tres turnos de 8 horas.

11. Además de los domingos se considerarán días festivos el 1.º de mayo y los de fiestas religiosas que el patrono ordene hacer a los obreros. Este precepto no regirá para aquellos obreros que hayan sido contratados eventualmente o para una obra determinada.

12. Los patronos podrán estipular el trabajo en forma de semana inglesa sujetándose para ello a las disposiciones legales vigentes y poniendo en conocimiento del Comité Paritario, la indicada estipulación y condiciones en que se verifique.

13. Las horas extraordinarias sólo podrán emplearse dentro de las normas establecidas en el Decreto de 1 de julio de 1931.

### CAPITULO 4.º

#### Del contrato de trabajo, su duración y formación

14. Los contratos de trabajo podrán celebrarse colectiva o particularmente. Aquellos se otorgarán siempre por escrito y estos por escrito o verbalmente.

Unos y otros habrán de ajustarse a las disposiciones vigentes y a las bases acordadas por este Comité salvo en el caso de que las estipulaciones convenidas, sin contradecir los preceptos de ampliación rigurosa signifique una mejora para la clase obrera.

15. Los operarios que no tengan las condiciones de peones con arreglo a la anterior clasificación no podrán ser contratados más por semanas, meses o años.

Los determinados peones se entenderán contratados por días cuando el trabajo a que se dediquen sea el de una obra eventual; en otro caso se considerarán siempre contratados por semanas.

16. Los obreros que en la actualidad prestan servicios a las órdenes de los patronos de la categoría a que estas bases se refieren se entenderán contratados por meses, quincenas o semanas con arreglo a la formación que actualmente perciben sus haberes, sin perjuicio del derecho concedido a los patronos en la base 8.ª para modificar la forma de pago.

17. Los contratos se entenderán prorrogados por un plazo igual al que cada uno de ellos comprende, por el solo hecho de no haberse advertido su termina-

ción con fecha anterior a aquella en que se extingan.

18. No obstante lo dispuesto en la base 15 toda clase de obreros que sean contratados por vía de prueba de sus aptitudes o para una obra determinada podrán serlo para el plazo que en el contrato se estipule expresamente o para el tiempo que la obra tenga de duración.

19. Los contratos de trabajo durarán el tiempo estipulado expresamente o por tácita reconducción y cuando nada se haya pactado en alguna de esas formas se entenderán celebrados por meses, quincenas o semanas según la forma de remuneración, salvo que esta haya sido cambiada por el patrono al amparo de lo establecido en la base 8.ª pues en este caso regirá el tiempo por el que el pago debió hacerse.

20. Solo podrá darse por terminado el contrato antes del tiempo estipulado a virtud de alguna de las causas siguientes:

1.ª Por mutuo convenio de los contratantes.

2.ª Por alguno de los casos mencionados en los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo.

3.ª Por disminución o suspensión de aquellos trabajos que el patrono estime necesarios hacer. En estos casos los despidos se harán siempre por orden inverso a la antigüedad de los obreros en la casa o en las clasificaciones a que la suspensión o disminución afecte.

21. Por el primero de los motivos anteriores no tendrán las partes derecho alguno a indemnización salvo que expresamente fuese esta estipulada.

En el segundo caso no tendrán derecho a indemnización.

En el tercero habrá de ser avisado el obrero con una antelación igual al tiempo de duración del contrato, si el patrono no lo verificase deberá abonarle una semana, una quincena o un mes de haberes con arreglo a lo que respectivamente hubiera de durar el contrato.

Si el obrero demostrase ante el Comité que la causa de disminución o suspensión de trabajo alegada por el patrono no ha sido cierta y si solo el medio de simular la legalidad del despido se considerará este como injustificado y regirán para él las disposiciones de la base siguiente.

22. Cuando el patrono o el obrero den por terminado el contrato sin hallarse en alguno de los casos anteriormente expresados, se considerará el despido justificado y regirán las disposiciones de los artículos 63 y siguientes del vigente Decreto de Organización Corporativa Nacional de 8 de marzo de 1929. El patrono, aunque el despido injustificado del obrero no le haya causado perjuicios, podrá ponerlo en conocimiento del Comité para que este adopte las sanciones que crea de justicia.

23. A los efectos de lo establecido en la cláusula 1.ª del art.º 21 del Código de Trabajo, el obrero que falte a las condiciones propias del contrato sin que la falta sea contingente por su importancia de una desconfianza manifiesta en la clase de trabajo a que se dedique podrá ser amonestado privadamente la primera vez, reprendido ante sus compañeros la segunda y suspendido de empleo y sueldo por un día la tercera.

Solo después de haberle impuesto estas tres correcciones de las que se tomará debida nota procederá el despido basado en dicha causa.

24. Cuando la causa del despido obedezca a la falta de trabajo o suspensión de determinados trabajos que la parte patronal estime necesaria para la buena marcha de la industria, se cubrirán las readmisiones por los obreros despedidos a virtud de estas causas guardando un turno de rigurosa antigüedad del despido y dentro de ella, de los servicios que lleve prestados con el mismo patrono el obrero de la especialidad a que la readmisión afecte.

Los obreros que aspiren a la readmisión deberán dejar nota de su domicilio al patrono para los efectos de llamamiento al mismo.

25. El patrono tendrá obligación de respetar el puesto al obrero que tuviera que dejar el destino para cumplir con el servicio militar o sufriera ausencias por cuestiones de índole social impuestas por mandato Gubernativo o Judicial siempre que se presentase ante el patrono en demanda de trabajo dentro de los 15 días siguientes al de terminar su situación.

26. Para los efectos anteriores, el patrono advertirá al obrero admitido en sustitución de los que se hallen en dichos casos la obligación de cesar en su puesto cuando el interesado se presente, sin que por lo tanto, sea necesario el aviso de despido ni la indemnización correspon-

diente estatuida anteriormente. Sin embargo, el obrero así despedido se considera comprendido entre los mencionados en la base 24 y con los mismos derechos que estos, según la antigüedad.

27. Las mismas condiciones que se acaban de exponer en las bases anteriores, tanto por el sustituido como por el sustituto regirán para las bajas por enfermedad, debidamente comprobadas o por accidentes del trabajo.

Al terminar un contrato de trabajo el obrero tendrá derecho a que el patrono le expida el certificado a que se refiere el art. 24 del Código de Trabajo.

#### CAPITULO 5.º

##### Licencias

28. Los obreros podrán obtener anualmente una licencia de 15 días para resolver asuntos propios, la cual le será concedida siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Estas licencias no darán derecho al percibo de sueldo o remuneración pero le recomienda a las entidades patronales el estudio de los medios que puedan permitir la implantación de un permiso obligatorio anual de 15 días de remuneración completa.

29. Los obreros tendrán derecho a licencia por enfermedad durante todo el tiempo de la dolencia debidamente comprobada. Estas licencias se concederán por meses, quincenas o semanas, según la respectiva forma de la celebración del contrato. Cuando la enfermedad no sea de las llamadas secretas el obrero tendrá derecho a cobrar el sueldo íntegro durante los dos primeros meses, las dos primeras quincenas o las dos primeras semanas, según las respectivas formas de contratos.

30. Se considera así mismo, licencia por enfermo todo el tiempo que dure el impedimento para trabajar cuando se produzca por accidente de trabajo.

#### CAPITULO 6.º

##### Otros derechos y deberes

31. Al personal se guardará toda consideración, con respeto y obediencia a los jefes quienes, en sus reprobaciones o castigos, observarán las modalidades exigidas por el buen trato.

32. Las herramientas y todos los útiles de trabajo serán de cuenta de la empresa patronal con el deber de los operarios de reponerlos a su costa si las utilizan fuera de su aplicación.

33. Al objeto de cumplir en todas sus formas las leyes sociales los patronos establecerán baños y duchas y la desinfección necesaria así como la calefacción o ventilación natural o artificial que sea mas conveniente.

#### CAPITULO 7.º

##### Censo

24. Al objeto de ir preparando la labor relativa a la formación de censos profesionales e interin se dictan por el Ministerio de Trabajo y Previsión las normas a que se refiere la R. O. de 6 de agosto de 1929, para la formación de dichos censos, en la Secretaría de este Comité se llevará un registro en el que podrán inscribirse todos los patronos y obreros afectos a la industria eléctrica y sus similares en el que se anotarán cuantos datos sean necesarios para la formación del censo definitivo, al objeto de facilitar la colocación de obreros parados.

*Continuación de las Bases de Trabajo para la Industria de Electricidad formuladas en 29 de junio de 1930, acordadas por este Comité paritario de Agua, Gas y Electricidad de Baleares en 20 de diciembre de dicho año, aprobadas por orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión en 28 de noviembre de 1931, con las modificaciones que se introducen en dicha disposición aprobatoria.*

#### TITULO III

##### DE LAS INDUSTRIAS DE LA CATEGORÍA B

#### CAPITULO I

##### Clasificación de servicios y personal

1.ª Sin perjuicio de las ampliaciones que las necesidades de la industria requiera, la clasificación de servicios y personal afecto a los mismos para esta categoría será:

Personal de fabricación:

- Engrasadores llamados vulgarmente motoristas sin título.
  - Fogoneros.
  - Electricistas de central.
  - Mecánicos herreros.
  - Peones.
- Personal de redes y acometidas:
- Electricistas de 1.ª, 2.ª y 3.ª
  - Peones.

Personal de laboratorio y bobinaje:

h) Operarios de laboratorio y bobinaje.

2.ª Los obreros de estas secciones serán de categoría única y los patronos podrán emplearlos en distintos servicios de los que en ellos comprendidos siempre que tengan conocimiento de la máxima categoría y sean retribuidos con arreglo a ésta.

3.ª Las plantillas a que se refiere la base 3.ª de las aprobadas para la categoría A) serán sustituidas por una relación nominal del actual personal de las fábricas a base de mayor categoría y dentro de ella, la antigüedad en el empleo. Las vacantes que se produzcan se cubrirán por ascenso en turno de antigüedad siempre que el interesado haya demostrado conocimientos adecuados al servicio que haya de prestar, a juicio del patrono, salvo el caso de que se hayan establecido los certificados de aptitud.

#### CAPITULO II

##### Retribución

4.ª Regirán para las industrias de la categoría B) las bases 4.ª a 9.ª de la categoría A) con las modificaciones siguientes:

1.ª Los jornales mínimos serán, para poblaciones de más de 50 mil habitantes los mismos que para cada clase respectiva se señale a los de la categoría A).

Para las poblaciones de más de 15 mil habitantes y menos de 50 mil:

- Engrasadores llamados motoristas 36'00 pesetas semana 6 días.
- Fogoneros 36'00 idem id.
- Electricistas de central 36'00 idem idem.
- Mecánicos herreros 36'00 idem id.
- Peones 30'00 id. id. idem id.
- Electricistas de redes de 1.ª 42'00 idem id.

Id. de id. de 2.ª 36'00 idem id.

- Peones de redes 30'00 idem id.
- Operarios de laboratorio y bobinaje 42'00 idem id.

Para las poblaciones menores de 15 mil habitantes:

- Engrasadores llamados motoristas 33'00 pesetas semanales 6 días.
- Fogoneros 33'00 idem id.
- Electricistas de central 31'50 idem idem.
- Mecánicos de herreros 31'50 idem idem.
- Peones 30'00 idem id.
- Electricistas de redes de 1.ª 36'00 idem id.

Id. de id. de 2.ª 31'50 idem id.

- Peones 30'00 idem id.
- Operarios de laboratorio 40'00 idem id.

2.ª La fijación de los anteriores jornales mínimos no podrá servir de pretexto a los patronos para rebajar los que actualmente perciban sus obreros.

Por el contrario, la fijación de dichos jornales hasta llegar a dicho limite a todos aquellos obreros que actualmente lo perciban inferior.

Si por rebajar o por no aumentar los jornales con arreglo a lo preceptuado en los dos párrafos anteriores se produjese el despido de algún obrero, se considerará como efectuado sin causa justificada a los efectos legales procedentes.

#### CAPITULO 3.º

##### Jornada y horario

5.ª También regirán para esta categoría las bases 10 a 13 de la categoría A) con las salvedades siguientes.

6.ª Además de los domingos se considerará fiesta retribuida el día 1.º de mayo y durante ellas solo trabajarán aquellos obreros que sean imprescindibles para la marcha de la industria en cuanto haya de atender al servicio público. Los que presten servicio gozarán de un día de descanso semanal.

Los restantes días del año que por fiesta religiosa o por tradición se consideren festivos en cada población serán retribuidos o no según convenio entre el patrono y la mayoría de los obreros.

Cuando se pacte el descanso sin retribución podrán recuperarse las 8 horas de trabajo que les correspondan mediante recuperación en la forma que dispone el Decreto de 1.º de julio de 1931. En los días a que afecte la recuperación no podrá regir la semana inglesa.

7.ª Cuando por necesidades del servicio deban establecerse dos o tres turnos diarios, estos serán de 8 horas con el horario y descanso que por costumbre se tengan establecidos.

#### CAPITULOS 4.º, 5.º y 6.º

Contrato de trabajo.—Licencias.—Otros deberes y derechos

8.ª Quedan establecidas para la in-

dustria de la categoría B) las bases comprendidas en los números de 14 al 33 de las estatuidas para la categoría A).

#### CAPITULO 7.º

##### Implantación y duración

9.ª La duración de las precedentes bases será de dos años a contar desde la fecha que empleen a regir.

Dos meses antes de espirar el plazo, de vigencia, el Comité Paritario volverá a tratar de las mismas a los efectos de acordar su prórroga con o sin modificaciones si las estima oportunas.

10. No obstante lo dispuesto en la base anterior, los patronos que tengan actualmente celebrado un contrato de trabajo que no se ajuste absolutamente a las bases generales establecidas no tendrán que modificarlo mientras esté en vigor el plazo de duración en el convenio.

11. Habiendo sido aprobadas y condicionadas las anteriores bases por orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo y Previsión de 26 de noviembre de 1931, de la que se dió cuenta al Pleno del Comité en sesión celebrada el día 14 del actual, éste acordó las modificaciones de referencia en dicha orden aprobatoria, así como la vigencia de estas bases a partir de la fecha.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para general conocimiento y efectos de cuantos interesa.

Palma 14 de diciembre de 1931.—Por A. C. del Comité.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º.—El Presidente, Fernando Leal.—Hay un sello que dice: Comité Paritario Interlocal de Gas y Electricidad de Baleares.

Núm. 3240

Don Antonio Enriquez Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico:—Que la sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma a dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

—Vistos ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, los presentes autos de mayor cuantía (hoy menor cuantía), sobre resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, y otros extremos, seguidos ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad, entre partes, de una como actor y apelante, D. Gabriel Serra Riutord, mayor de edad, propietario y vecino de Marratxi, representado por el Procurador D. Miguel Singala y dirigido por el Letrado D. José Ramis; y de otra, como demandado y apelado D. Antonio Gelabert Florit también de mayor de edad, sin profesión y vecino de esta población, dirigido por el Letrado D. Tomás Muntaner y representado por el Procurador D. Miguel Oliver.—Aceptando sustancialmente los resultados de la sentencia recurrida que en diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta dictó el referido Juzgado, en la que, no se dió lugar a la demanda interpuesta a nombre de Don Gabriel Serra, contra Don Antonio Gelabert, absolviendo a este de la misma, sin hacer expresa condena de costas.—Resultando que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora y personadas ambas partes ante esta Superioridad, se tramitó el recurso en forma y se celebró la vista que la ley previene con asistencia de los abogados y procuradores de las partes, solicitándose por la apelante la revocación de la sentencia recurrida dictándose otra con arreglo a la petición formulada con los escritos de demanda y réplica, y por la apelada su confirmación con imposición de costas a la parte contraria.—Resultando, que tanto en la tramitación del juicio, como en la de esta alzada, se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado D. Evaristo Piquer y Arilla.—Aceptando en ezeñcia los considerandos de la sentencia preindicada, excepto el quinto.—Considerando: Que es manifiesta la improcedencia de la solicitud formulada en la demanda generadora del presente litigio, haciéndose por tanto previa su desestimación, punto que, la acción en aquella ejercitada se encamina directamente a conseguir la resolución del contrato que menciona y a reclamar la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, alegando al fin indicado como fundamento primordial, que la convención consignada en los pagarés cuyo testimonio obra en autos de fecha catorce de noviembre de mil novecientos veintidos, constituyen un contrato de compra-venta, no obstante aparecer por modo

terminante de la simple lectura de aquellos, que entre ambos litigantes no se estableció contrato de tal clase ya que, al en los repetidos documentos hecho constar no puede ni remotamente asignarle dicho carácter, por carecer de los requisitos que para ello señala el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cinco del Código civil; y si, en cambio, el de préstamo, alegado por el demandado, toda vez que, esta convención, además de ajustarse a la realidad de los hechos, reúne, aparte de los elementos que para la existencia de todo contrato requiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del propio cuerpo legal, los específicos determinados para el de préstamo en el artículo mil setecientos cincuenta y tres y concordantes de la misma ley sustantiva.—Considerando mayor abundamiento que, si bien por aparecer con claridad notoria el concepto expuesto: no se hace necesario acudir a interpretación alguna, ya que, el contrato de los mentados documentos no dejará lugar a duda respecto a la intención de los contratantes y deberá en consecuencia estarse al sentido literal de sus cláusulas, según regla de hermenéutica jurídica establecida en el artículo mil doscientos ochenta y uno de la precitada Compilación legal, no obstante y aun en el supuesto, negado desde luego, por no apreciarse en la forma indicada, del estudio detenido y prolijo de las actuaciones y singularmente de los pagarés aludidos, para fijar con acierto su alcance e importancia, no puede colegirse ni remotamente de sus respectivos contextos ni de las estipulaciones que los integran, valorados según el natural y lógico sentir de sus cláusulas y de su finalidad, que el demandado vendiera al actor según este asegura los tachos que se mencionan en los pagarés reiterados, es decir, que se efectuara sin verdadero contrato de compra-venta; y ello se infiere además, de la armónica apreciación de la prueba hecha por el Juzgado inferior, lo que denota que según se consigna anteriormente, lo estipulado en los documentos de referencia fueron verdaderos préstamos; criterio que abona la patente indeterminación que entrañan las propias aseveraciones del demandado, al referirse en la demanda al valor de un tacho con sus accesorios y en la réplica a dos y sin hacer referencia los mentados pagarés a la factura de fecha distinta a la de la presentada.—Considerando que sentado cuanto antecede que con manifiesta evidencia demuestra no haber tenido existencia real el contrato de compra-venta elemento básico de la petición inicial del actor, naturalmente se advierte que no existen términos hábiles para acceder a tal solicitud, ni ver por tanto de estimar en el caso motivo del debate la disposición del artículo mil ciento veinte y cuatro del apuntado Código, haciéndose necesario en méritos de cuanto queda anotado confirmar la prenombrada sentencia recurrida.—Considerando que en su virtud, y por lo que afecta a las costas de esta instancia procede imponerlas a la parte apelante, conforme al precepto taxativo del artículo setecientos diez de la Ley ritual civil.—Fallamos: Que con imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante, debemos confirmar y firmamos la mencionada sentencia apelada que en diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta, dictó el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad en la que no dando lugar a la demanda interpuesta por la representación de D. Gabriel Serra Riutord contra D. Antonio Gelabert Florit, absolvió a este de la misma. Y a los fines legales oportunos firme que sea la presente sentencia publiquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Anselmo Gil de Tejada—Ildefonso Baquero—Francisco Bonilla—Luis Díaz—Evaristo Piquer y Arilla.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro la presente certificación y la firmo en Palma a diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Enriquez.